



Robo agravado

Sumilla. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia. El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, analizados en conjunto, son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo pruebas de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vinculan lógicamente como coautor del delito imputado.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal de **ALEXIS GONZALO TRUJILLO ZAVALA**, contra la sentencia del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 448), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adición de funciones de Sala Liquidadora), que lo **condenó**, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Antonio Mamani Sotomayor y Jaime Ordonel Vargas Quispe; a **doce años** de pena privativa de libertad, que se computará desde el 13 de enero de 2021 —fecha en la que se registró la inscripción de la revocatoria del mandato de comparecencia— y vencerá el 12 de enero de 2033, y fijó en S/500,00 (quinientos soles) el monto de reparación civil que deberá abonar a cada uno de los agraviados.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.



CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El procesado **ALEXIS GONZALO TRUJILLO ZAVALA**, en su recurso de nulidad formalizado (foja 468), impugnó la sentencia impuesta en su contra. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1.** Se declare la nulidad de la recurrida por no haberse expedido con arreglo a derecho y a las actuaciones procesales realizadas a través de las sesiones de juicio oral.
- 1.2.** La sentencia contiene errores de hecho y de derecho, pues el procesado nunca estuvo en el restaurante “*Taco y Tacos*”, donde sucedieron los hechos —ratificado en juicio oral—.
- 1.3.** La declaración del agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor no debió ser considerada como prueba válida, pues este no se presentó en juicio a fin de ratificar lo declarado primigeniamente.
- 1.4.** El reconocimiento que realizó el agraviado, solo se basó en la vestimenta del recurrente, mas no proporcionó características físicas de este, de lo cual se concluye que existe duda en la identificación del procesado.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del uno de febrero de dos mil veintisiete (foja 122), se imputa:

Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil catorce**, a las 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el **agraviado** Luis Antonio Mamani Sotomayor se encontraba atendiendo en su restaurante “*Taco y Tacos*”, en el Callao, se percató que dos sujetos desconocidos provistos con armas de fuego ingresaron al local amenazando a sus clientes, entre



ellos el agraviado **Jaime Ordonel Vargas Quispe**, a quien robaron su billetera, teléfono, dinero, entre otros objetos, para luego acercarse al agraviado Mamani Sotomayor y despojarlo de sus pertenencias, retirándose del local, dándose a la fuga, solicitando el apoyo policial y de serenazgo logrando intervenir al procesado **Alexis Gonzalo Trujillo Zavala**, quien fue reconocido por los agraviados porque llevaba puesto una polera celeste con capucha y una mochila color negra, como se detalla en el acta de reconocimiento.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con los agravantes normado en los incisos 2 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del código citado. Solicitando a la pena de doce años privativa de libertad.

DELITO: ROBO AGRAVADO Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013	
Tipo base Artículo 188 CP	<i>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</i>
HECHOS	29 DE NOVIEMBRE DE 2014
EDAD DEL PROCESADO AL DIA DE LOS HECHOS	Alexis Gonzalo Trujillo Zavala, nació el 19.11.1995, tenía 19 años.
Agravante art. 189 CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme sentencia recurrida del treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior condenó a **ALEXIS GONZALO TRUJILLO ZAVALA**, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. Que, de la valoración en conjunto de la actividad probatoria desarrollada a lo largo del proceso, es posible afirmar sin mayor duda que ha quedado debidamente acreditados los hechos



denunciados por los agraviados Luis Antonio Mamani Sotomayor y Jaime Ordonel Vargas Quispe.

- 4.2.** Con base al acervo probatorio aportado durante la investigación y actuado en el plenario, como son: **i)** La declaración de los propios agraviado. **ii)** Declaración del efectivo policial SO3 PNP Édgar Mencía Huayaney y del PNP Brigadier Mario Vásquez Reyes. **iii)** El testigo Luis Ademir Oré Camacho. **iv)** El acta de registro personal. **v)** El acta de reconocimiento físico.
- 4.3.** Está acreditado que los sujetos que ingresaron llevaban puesto, uno de ellos, una casaca negra y el otro una capucha color celeste y que luego de apropiarse de las pertenencias de los agraviados salieron huyendo con dirección a la calle Supe-Callao.
- 4.4.** Es posible concluir que el material probatorio incorporado por el Ministerio Público y debidamente valorado en juicio oral, permite afirmar a partir de las circunstancias en que se produjo el asalto en el local del agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor, que ha sido acreditada plenamente la comisión del robo agravado, verificándose además las circunstancias agravantes de haber sido cometido durante la noche esto a 01:45 horas, y con la participación de una pluralidad de agentes.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así



enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado¹, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental.

De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, en específico, lo declarado por el agraviado. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad del procesado.

Séptimo. Si bien la sindicación de la víctima ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa—.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).



Octavo. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que la declaración del agraviado a nivel policial (foja 08), no contó con la participación del representante del Ministerio Público, razón por la cual dicha declaración no tiene la calidad probatoria para efectos de juzgamiento, contraviniendo lo normado en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales.

Siendo que, con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (a seis días del hecho delictivo), el agraviado rinde ampliación de su declaración (foja 11), con presencia del representante del Ministerio Público, por consiguiente, tiene la calidad probatoria para efectos de juzgamiento.

Ha descrito la forma y circunstancia del robo en su restaurante por parte de **dos sujetos desconocidos, entre ellos el procesado**, quienes ingresaron premunidos con armas de fuego, apuntando al agraviado como a los comensales, el **primer sujeto vestía un polo con capucha color celeste o azul y con una mochila color negro —el procesado—**, y el segundo sujeto con una casaca con capucha negra y gorra celeste, llevándose el dinero del día trabajado en el restaurante (S/ 400,00), la billetera del agraviado que contenía dinero (S/ 120,00), el celular de la hermana del agraviado marca Samsung Galaxy (S/ 400,00), el celular de uno de los comensales de marca iPhone 5 (S/ 2000,00), la billetera de otro comensal que contenía dinero (S/ 300,00).

Después de despojar al agraviado y a los comensales de sus pertenencias, ambos huyen del lugar, siendo perseguidos por el agraviado y un amigo de este, encontrando en el camino a personal policial y serenazgo, quienes inician la persecución logrando capturar a uno de ellos —el procesado— quien ingresó a una casa en



la cual se estaba realizando una fiesta, preguntando a una señorita de la fiesta si el sujeto que ingresó era invitado o parte de la familia, indicando que dicho sujeto no lo conocía y mucho menos era parte de la familia, finalmente **se le encontró con una mochila negra que en su interior llevaba una capucha celeste.**

El procesado al rendir sus declaraciones —preliminar (foja 17) y plenario (foja 372)— ha negado los hechos imputados en su contra, **indicando no conocer al agraviado**, pues nunca estuvo en dicho restaurante.

De lo señalado por el agraviado y el procesado se infiere, que no se ha incorporado en autos evidencia tangible que permita establecer, de manera directa o indiciaria, motivos espurios para atribuirle al recurrente el hecho delictivo, es decir, no se ha demostrado que, entre el agraviado y el procesado, existan relaciones basadas en odio, resentimiento, o enemistad entre estos, pues ninguno de estos se conocía días antes del hecho delictivo.

Noveno. Respecto a la verosimilitud de lo declarado por el agraviado, que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, lo cual se encuentra corroborado a partir de las pruebas incorporadas al Plenario, siendo estas: **i)** La ampliación de la declaración del agraviado a nivel preliminar, que fuera oralizada en sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 425), en la que narró la forma como ingresaron a su local —restaurante— dos sujetos con armas de fuego, que bajo amenaza y violencia sustrajeron las pertenencias del agraviado y de algunos comensales del local. De acuerdo a lo declarado por el agraviado se configura el delito de robo agravado, pues las acciones realizadas por el procesado reúnen los elementos tipo del delito. **ii)** La declaración del efectivo



policial PNP SO3 Edwar Mencia Huayaney, quien a nivel instrucción (foja 59) narró la intervención al procesado, el día de los hechos patrullaban por la zona, siendo advertido por el agraviado y otros comensales, que habían sido asaltados por dos sujetos que se dieron a la fuga, inmediatamente se procedió a la ubicación de estos en compañía del agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor, ubicando un inmueble donde se desarrollaba una fiesta, encontrándose en el umbral de la puerta el procesado, quien al percatarse del personal policial ingresa a la fiesta, previamente el agraviado lo reconoce por la vestimenta que llevaba, una vez adentro —personal policial y el agraviado— se le preguntó a la dueña de la fiesta sobre la persona que había ingresado, señalando que no era ni invitado ni era parte de la familia, por lo que se le intervino y trasladado a la comisaría de la zona. Siendo que a nivel plenario (foja 397), refiere que ha transcurrido siete años desde que se produjeron los hechos, por ello no recuerda los pormenores de la intervención, señalando que el día de la intervención el agraviado reconoció al procesado por su ropa y sus características físicas, y ratificándose del contenido del Parte Policial N.º 757-2014 elaborado por este. Declaración que corroborado lo declarado por el agraviado en la forma y circunstancia que ocurrió el hecho delictivo. **iii)** La declaración del efectivo policial PNP Brigadier Mario Vásquez Reyes quien a nivel plenario (foja 406), señala no recordar la intervención del procesado pues ha pasado mucho tiempo, pero que el día de los hechos se encontraba en compañía del efectivo policial Edwar Mencia Huayaney, pues ambos patrullaban juntos, y ratificándose del contenido del acta de registro personal practicado al procesado, pues este personal policial lo elaboró. Con dicha declaración se corrobora lo declarado por el efectivo policial Edwar Mencia Huayaney, pues ambos se



encontraban patrullando juntos e intervinieron al procesado, de acuerdo a lo narrado por el PNP Edwar Mencia. **iv)** El Parte Policial N.º 757-2014-REGPOL-C/D-1 (foja 2), oralizado en el plenario (foja 425), elaborado el día de los hechos del robo que se produjo en el restaurante del agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor, se corrobora lo declarado por el agraviado en su ampliación de manifestación preliminar. **v)** El acta de reconocimiento físico (foja 24), oralizado en el plenario (foja 425), con presencia del Ministerio Público, elaborado a los seis días del robo, dicha diligencia se llevó a cabo de acuerdo a la normativa 146 del Código de Procedimientos Penales, siendo reconocido el procesado Alexis Gonzalo Trujillo Zavala como el sujeto que portaba el número dos. Dicho documento corrobora la declaración del agraviado dado en su ampliación, vinculado al procesado con el delito imputado, es decir, se encuentra probado la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado.

De lo referido se concluye que, se han incorporado al debate los medios idóneos que corroboran lo declarado por el agraviado, dándose las garantías de certeza, validantes de la versión inculpativa de la víctima, lo que permite concluir que la sindicación formulada por este en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos por el delito de robo agravado, ha sido coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición desde lo declarado en su ampliación a nivel preliminar y oralizado en el juicio oral.

Asimismo, dichos instrumentos acopiados fueron sometidos al contradictorio salvaguardando la capacidad de contradecir de las partes procesales, la misma que se vio garantizada para la defensa



del procesado a lo largo del plenario. La defensa encontró habilitados cada uno de los mecanismos dirigidos a cuestionar el valor de los medios de prueba incorporados, y en su gran mayoría no presentó oposición, así como ofrecer los que consideró pertinentes para su hipótesis.

Décimo. En relación con la persistencia en la incriminación, el cual debe ser coherente y sólido en el relato, condición que se ha mantenido en lo declarado por el agraviado, siendo uniforme, coherente, orientado en tiempo y espacio, lo que permite concluir que la sindicación formulada en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos determinan la responsabilidad del recurrente. Si bien, a nivel preliminar su declaración inicial no contó con la participación del Ministerio Público, esta es subsanada al rendir su ampliación a los seis días de producido los hechos imputados, dicha ampliación que fuera oralizado en el plenario, sin oposición por parte de la defensa de recurrente, garantiza el presente requisito del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Decimoprimer. La defensa arguye que, se declare la nulidad de la recurrida por no haberse expedido con arreglo a derecho y a las actuaciones procesales realizadas a través de las sesiones de juicio oral.

Cabe indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en reiteradas jurisprudencias, respecto de la prueba, tal es el caso de la Sentencia N.º 7612-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, en su fundamento quince sostiene que: *“Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico del justiciable; de producir la prueba relacionada*



con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, **las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.** Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. [...]; de acuerdo a lo señalado se debe precisar que, las actuaciones procesales llevadas a cabo por el Colegiado, han contado con las garantías constitucionales a lo largo del proceso, habilitando en todo momento el derecho a la defensa para el procesado. Las pruebas aportadas por las partes, que en el presente caso solo el Ministerio Público aportó, fueron realizadas e incorporadas al proceso de acuerdo a la norma que las habilita para ello —declaraciones, reconocimiento, elaboración de actas, etc.—, lo que ha acreditado fehacientemente tanto la materialidad del delito como el grado de responsabilidad penal del procesado, cumpliéndose con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues lo declarado por el agraviado, como prueba válida de cargo, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del recurrente. Por lo que no resulta de recibo dicho extremo impugnado.

Decimosegundo. La sentencia contiene errores de hecho y de derecho, pues el procesado nunca estuvo en el restaurante “Taco y Tacos”, donde sucedieron los hechos —ratificado en juicio oral—.

Señalar que el procesado no estuvo en el restaurante del agraviado el día de los hechos, resulta contradictorio de acuerdo a lo declarado por los agraviados Luis Antonio Mamani Sotomayor y Jaime Ordonel Vargas Quispe. Pues el agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor dueño del restaurante, señaló y reconoció al procesado como la



persona que provisto de un arma de fuego ingresó a su local amenazando al igual que a los comensales, para sustraerle sus objetos personales y dinero, declaración similar es proporcionado por el agraviado Jaime Ordonel Vargas Quispe, cliente del restaurante, quien a nivel instrucción (foja 57), narró como dos sujetos ingresaron al local con armas de fuego, amenazando con atentar contra sus vidas si nos les daban sus pertenencias, describiendo como estaban vestidos, —descripción que coincide con la señalado por el otro agraviado— quienes después del robo huyeron del lugar, para ser intervenido uno de ellos, quien había ingresado a una casa donde se realizaba una fiesta. Corroborando lo declarado por ambos agraviados está la declaración del efectivo policial Edwar Mencia Huayaney, quien realiza la intervención del procesado, dentro de la vivienda referida, para finalmente contar con el acta de reconocimiento practicado al agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor, quien lo reconoce plenamente como uno de los dos sujetos que ingresa a su local con un arma de fuego para perpetrar el robo. De lo glosado se cuenta con sindicaciones directas sobre la participación del recurrente el día de los hechos, como uno de los dos sujetos que ingresaron al restaurante del agraviado Mamani, premunido de un arma de fuego, y bajo amenaza sustrajo el dinero del día trabajado en el restaurante (S/ 400,00), la billetera del agraviado que contenía dinero (S/ 120,00), el celular de la hermana del agraviado marca Samsung Galaxy (S/ 400,00), el celular de marca iPhone 5 (S/ 2000,00), y la billetera que contenía dinero (S/ 300,00) del agraviado Vargas, no obrando en autos medio probatorio por parte de la defensa del recurrente que desvirtúe la tesis postulada por el Ministerio Público, siendo su dicho del recurrente tan solo un argumento de defensa sin probanza. Por lo que no resulta de recibo dicho extremo impugnado.



Decimotercero. La declaración del agraviado Luis Antonio Mamani Sotomayor no debió ser considerada como prueba válida, pues este no se presentó en juicio a fin de ratificar lo declarado primigeniamente.

Cabe precisar que, si bien a nivel preliminar lo declarado por el agraviado no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, dicha declaración no puede ser asumida por el Colegiado como prueba válida para el juzgamiento; empero, posterior a dicha declaración a los seis días se le cita al agraviado para su ampliación, diligencia en la cual estuvo presente el Ministerio Público cumpliéndose con ello lo exigido en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales, misma que fuera oralizada en el plenario, y que de acuerdo al Recurso de Nulidad N.º 924-2016/Lima Norte, del catorce de septiembre de dos mil siete, en su fundamento sexto sostiene que:

*Se ha establecido anteriormente, con carácter de **precedente vinculante**, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados.), por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario N.º 1-2007/CJ-116). Así, en la medida que la declaración prestada en sede policial o en etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del fiscal) el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto, del Recurso de Nulidad N.º 3044-2014).*

Por consiguiente, al ser oralizado en el plenario la ampliación de lo declarado por el agraviado Mamani, la cual contó con la presencia del Ministerio Público, requisito indispensable para dotar de validez probatoria, ello valorando de manera conjunta con los demás medios probatorios obrante en autos, se cuenta con elementos



probatorios periféricos de corroboración, por lo tanto, no existe duda sobre la responsabilidad del recurrente. Por lo que el cuestionamiento de la defensa en dicho extremo no resulta amparable.

Decimocuarto. El reconocimiento que realizó el agraviado, solo se basó en la vestimenta del recurrente, mas no proporción características físicas de este, de lo cual se concluye que existe duda en la identificación del procesado.

De acuerdo al acta de reconocimiento físico, se le pregunta al agravado Mamani que proporciona las características físicas de los sujetos que robaron en su local, tal como se puede apreciar de autos, proporciona tanto la descripción física de los dos sujetos, así como indica la vestimenta que llevaban el día del robo en su local, seguidamente mediante reconocimiento de rueda se le puso a la vista tres sujetos con iguales características físicas y prendas descritas por este (foto de los tres sujetos a foja 26), siendo reconocido bajo el número dos.

Dicha diligencia se realizó acorde con lo normado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, que señala: “[...] un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezca las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho [...]”; lo que significa que el reconocimiento se efectúa con un grupo de personas de iguales características, y previa descripción física de la persona que debe ser reconocida, diligencia que en el caso de autos se realizó de dicho modo, es decir, dicha acta no se encuentra viciado como señala el proceso, por consiguiente es valorado como prueba por el Colegiado determinándose el reconocimiento del procesado. Por lo que no resulta de recibo dicho extremo impugnado.



Decimoquinto. El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como es la declaración del agraviado y las declaraciones de los efectivos policiales, que, analizados conjuntamente, son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo pruebas de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vinculan lógicamente como coautor del delito imputado. Lo que ha permitido a la Sala emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba admitidos y sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 se concluyó en la responsabilidad del recurrente.

Decimosexto. Respecto a la sanción impuesta, el colegiado superior, en el extremo de la determinación de la pena, ha señalado que el acusado no contaba con antecedentes penales al día de los hechos, es decir, tenía la condición de reo primario, que de acuerdo a la norma vigente la pena era no menor de doce ni mayor de veinte años, por tal condición la pena se estableció en el extremo mínimo, estableciendo el Colegiado 12 años de pena privativa de libertad, que se computará desde el 13 de enero de 2021 (fecha en la que se registró la inscripción de la revocatoria del mandato de comparecencia), y vencerá el 12 de enero de 2033.

En atención a lo glosado, es menester revisar el análisis realizado por la Sala para la imposición de la pena materia. Así tenemos que el procesado no presenta antecedentes penales, por lo cual tiene la condición de reo primario, pero verificado la fecha de nacimiento este nació el 19 de noviembre de 1995 —ficha RENIEC— es decir, el día de los hechos contaba con 19 años, por lo que es de aplicación el



artículo 22 del Código Penal —responsabilidad restringida—, para disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal.

Que, de acuerdo a la descripción de los hechos, el procesado ingresa premunido de un arma de fuego al local del agraviado, instrumento que fue usado con el fin de amenazar tanto al agraviado como a los comensales, concluyendo dicho acto en el robo de dinero y objetos personales, es decir, si bien se empleó un arma de fuego para cumplir el objetivo del robo, ello no acarreó lesiones a los agraviados, razón por la que, la disminución de la pena le corresponde por responsabilidad restringida es de tres años por debajo del mínimo legal conminado debiéndose para ello reformando el extremo de la pena para imponerle 9 años de pena privativa de libertad que se computará desde el 13 de enero de 2021 —fecha en la que se registró la inscripción de la revocatoria del mandato de comparecencia— y vencerá el 12 de enero de 2030.

Decimoséptimo. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar haber nulidad en el extremo de la pena impuesta y no haber nulidad en lo demás que contiene, ya que el análisis realizado está conforme con la normativa pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a **ALEXIS GONZALO TRUJILLO ZAVALA**, por el delito contra el patrimonio en la



modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Antonio Mamani Sotomayor y Jaime Ordonel Vargas Quispe; y fijó en S/500,00 (quinientos soles) el monto de reparación civil que deberá abonar a cada uno de los agraviados.

II. DECLARARON HABER NULIDAD en el extremo de la pena, pues se le impuso doce años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que se computará desde el 13 de enero de 2021 —fecha en la que se registró la inscripción de la revocatoria del mandato de comparecencia— y vencerá el 12 de enero de 2030.

III. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

RBS/lrvb